

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 79

Referencia:

Año: 1922

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-11-1922

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN RELACION CON EL CONSUMO DE ALCOHOLES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 04038

Publicada el: 17-11-1922

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Salud, Protección de la salud, Alcohol, Bebidas alcohólicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.554

Rollo: 99

Posición: 3

GACETA OFICIAL



AÑO XIX

PANAMÁ, 17 DE NOVIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4038

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 52, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 13.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución	Página
Resolución número 107, de 6 de Noviembre de 1922.	12353
Resolución número 108, de 6 de Noviembre de 1922.	12353

SECCION SEGUNDA

Resolución número 279, de 10 de Noviembre de 1922.	12353
Resolución número 280, de 10 de Noviembre de 1922.	12353

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 79 de 1922, de 15 de Noviembre, por el cual se dictan algunas medidas en relación con el consumo de alcoholes.	12353
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

SECCION PRIMERA

Resolución número 237, de 7 de Noviembre de 1922.	12354
Resolución número 238, de 8 de Noviembre de 1922.	12354

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marcas de fábrica.	12354
Solicitud de registro de marcas de fábrica.	12354

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Director de la oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Noviembre de 1922.	12353
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

IMPRESA NACIONAL

Resumen de los trabajos ejecutados en la Imprenta Nacional, en el mes de Noviembre de 1922.	12355
Avisos Oficiales.	12355
Edictos.	12356

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 107.—Panamá, Noviembre 6 de 1922.

El señor Eudaldo Bravo ha formulado a este Despacho la siguiente consulta:

«Son instrumentos públicos las cédulas de ciudadanía expedidas por los Alcaldes Municipales en virtud de lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero del Código Administrativo y leyes que lo reforman o adicionan?»

Para resolver esta consulta se tienen en cuenta las consideraciones que en seguida se expresan:

Del texto del Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Judicial se deduce que en nuestro derecho tanto da decir instrumento público como escritura pública, puesto que dicho Capítulo del Código Judicial, que lleva por epígrafe, *Instrumentos públicos y auténticos*, empieza por definir lo que son *escrituras públicas* para pasar después a especificar lo que son *instrumentos o documentos auténticos*. Y así, el artículo 876 de la exerta precitada dice lo siguiente:

«Son documentos auténticos: 1º *Los expedidos por funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones*; 2º *los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos con carácter oficial y las copias autorizadas por los Secretarios o empleados respectivos*; 3º *las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con referencia a los libros respectivos por los que tengan a su cargo el registro del estado civil*; y 4º *las actuaciones judiciales de toda especie y los despachos librados en la forma legal.*»

De la disposición transcrita puede deducirse rectamente que las cédulas de ciudadanía son tan sólo documentos auténticos.

Para mayor claridad, se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º de la Ley 46 de 1919 que **reza así:**

«Las cédulas de ciudadanía son documentos de carácter permanente que sirven para la identificación de las personas en cuyo favor han sido expedidas, y para acreditar el goce de los derechos políticos, salvo los casos de pérdida o suspensión de tales derechos.»

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Las cédulas de ciudadanía son documentos auténticos que sirven para la identificación de las personas en cuyo favor han sido expedidas y para acreditar el goce de los derechos políticos.

salvo los casos de pérdida o suspensión de esos derechos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 108.—Panamá, Noviembre 6 de 1922.

Vista la Resolución número 8 de 4 de Octubre del presente año, expedida por el Concejo del Distrito de Portobelo, por la cual dispone vender cuatro lotes de tierras de propiedad del Municipio para destinar su producto a la reparación de la Casa Municipal del Distrito; y vistos igualmente los informes favorables del Alcalde y del Personero de Portobelo y del Gobernador de la Provincia de Colón.

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la resolución que se ha citado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 279

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 279.—Panamá, 10 de Noviembre de 1922.

Pedro Julio Lombardo, panameño, reo del delito de estupro, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 37 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 617, del 9 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Pedro Julio Lombardo la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 45 días de prisión a que fue condenado; y como ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades durante el tiempo que le falta de la condena, o sean 10 días. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que se le encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 280.—Panamá, Noviembre 10 de 1922.

Emilia Morales, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Bocas del Toro, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal, y 1º del Decreto número 37 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 614 del 9 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Emilia Morales la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenada; y como la reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cuatro meses.

La peticionaria queda sujeta asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que se le encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 79 DE 1922

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan algunas medidas en relación con el consumo de alcoholes.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración General del Impuesto de Licores ha oprobado en var-

rios casos, que el alcohol desnaturalizado con formaldehído y el Bay Rum fabricado en el país, con esa misma clase de alcohol, así como el Bay Rum extranjero, son consumidos constantemente como bebidas;

Que tal práctica no sólo perjudica la salud de los que tal cosa hacen, sino que causa agravios considerables a los intereses fiscales de la República, pues disminuye el consumo de licores potables fabricados a base de alcohol puro;

Que también perjudica a las personas que se dedican a la fabricación o venta de licores, que pagan fuertes impuestos fiscales a la Nación; y

Haciendo uso de la autorización general contenida en el artículo 13 de la Ley 10ª de 1919, sobre producción y consumo de licores, para reglamentar dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha queda restringida a la cantidad mensual que la Administración General del Impuesto de Licores, considere conveniente acordar, el suministro a las boticas, para el expendio de alcohol desnaturalizado con formaldehído, siendo entendido que en ningún caso esa cantidad será mayor de dos damajuanas (34 litros) por mes.

Los dueños de boticas no podrán despachar alcohol desnaturalizado con formaldehído, sino mediante receta de médico, en la cual se haga constar el uso a que se destina dicho alcohol;

Mensualmente los dueños de botica deberán comprobar con las recetas respectivas el destino que ha tenido el alcohol despachado.

Artículo 2º A partir de la fecha la Administración General del Impuesto de Licores, no despachará a las boticas, fábricas, mueblerías ni otros establecimientos o personas que los soliciten, para la venta al público y para usos externos o como combustible, preparación de barnices, pinturas y demás usos industriales, sino alcohol desnaturalizado con alcohol de bledera o con piridina o con ambas sustancias a la vez.

Artículo 3º La desnaturalización de alcoholes se hará solamente en el Almacén General de Alcoholes de la ciudad de Panamá, y causará los siguientes derechos que deben ser pagados previamente:

	Por damajuana.
Con formaldehído.....	B. 0.20
Con alcohol de madera.....	0.70
Con piridina.....	0.70

Artículo 4º El alcohol desnaturalizado en cualquier forma, no podrá ser dado a la venta por ninguna botica, sin que el envase respectivo ostente una etiqueta, que indique el nombre de la botica que lo despacha, con las palabras «ALCOHOL DESNATURALIZADO—Veneno» en letras bien visibles, con la etiqueta usual en toda botica de una calavera con dos cruces cruzadas, que indica ser veneno el contenido del respectivo envase, y con otra etiqueta que contenga la siguiente leyenda:

El alcohol contenido en este envase ha sido desnaturalizado y su uso como bebida constituye una infracción de la ley, a más de que por contener sustancias venenosas, perjudica la salud y aun puede causar la muerte de quien lo tome.

Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 5º Estas últimas etiquetas serán impresas en la Imprenta Nacional y suministradas por el Gobierno a las boticas, a precio de costo.

Artículo 6º La falta de uso de las etiquetas mencionadas en el presente Decreto, constituirá una infracción que será castigada con multa no menor de B. 5.00 ni mayor de B. 25.00, según la gravedad de la falta.

Artículo 7º El Bay Rum y demás perfumes de fabricación nacional, se hará en lo sucesivo con alcohol puro, por el cual se pagarán los impuestos respectivos de consumo, lucha antituberculosa y timbres, y las botellas en que sean envasados deberán tener adheridos los timbres respectivos.

Artículo 8º El Bay Rum y demás perfumes análogos de procedencia extran-

jera, pagarán por derechos de introducción el impuesto que corresponde a los licores de la misma procedencia.

Artículo 9º La Administración General del Impuesto de Licores, queda encargada de practicar inmediatamente un inventario de las existencias de Bay Rum, tanto nacional como extranjero, a efecto de liquidar los impuestos de consumo o de introducción que les correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por este Decreto.

Los comerciantes que tengan Bay Rum de procedencia extranjera que no quieran o no puedan pagar el impuesto de introducción respectivo, deberán depositarlo en el Almacén General de Alcoholes, hasta que lo reexporten.

Los comerciantes que tengan Bay Rum de fabricación nacional que no quieran o no puedan pagar los impuestos de consumo que les corresponde, deberán también depositarlo en el Almacén de Alcoholes, y de allí sólo podrán retirarlos para la exportación, sin que por ello paguen impuesto alguno, o para el consumo, en cuyo caso pagarán los derechos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 237

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 237.—Panamá, Noviembre 8 de 1922.

RESUELTO:

Apruébase la Resolución número 9 de fecha 27 de Octubre último, dictada por el Liquidador de Impuestos de Colón, por medio de la cual se decomisan doce sombreros «Panamá» que fueron hallados en un baul del señor Salvador Jara, pasajero del vapor *Bologna*, en vista de que dichos sombreros iban a ser introducidos clandestinamente a territorio panameño y de que el interesado no ha sustentado la apelación que interpuso contra el aludido fallo.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 238

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 238.—Panamá, Noviembre 8 de 1922.

En apelación ha venido a este Despacho la Resolución número 108 de fecha 9 de Octubre último, por la cual se le impone una multa de B. 30.00 al señor Ascención Sevillano, como infractor del Decreto número 47 de 1919, o sea por haber repartido chicha fuerte en una junta o peonada que dicho sindicado tuvo en el Corregimiento de Guayabital, Distrito de Natá.

Este Despacho, en vista de que es la primera vez que el acusado ha incurrido en esa falta, y teniendo en cuenta las explicaciones que da en su memorial de apelación, se considera de justicia rebajar la pena, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Reformar la citada Resolución, en el sentido de rebajar a B. 10.00 la multa impuesta al señor Sevillano.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de Pedro Domecq y Compañía, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio «coñacs y toña clase de líquidos sean o no potables, espirituosos o no», de su fabricación.

Consiste la marca en representar ciertos elementos distintivos de un envase, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su base circular el escudo real rodeado por la inscripción «PEDRO DOMEQO—JEREZ» y en la superficie que forma la boquilla, contrapuestamente, la palabra «EXTRA».

2º El tapón de la botella visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, conteniendo la doble representación contrapuesta de dos cuadros con ángulos cortados, en cuyos interiores se lee: «P. DOMEQO—JEREZ—EXTRA».

3º Una etiqueta entera rectangular que rodea el cuerpo del envase, formada de tres secciones, en las cuales, sin solución de continuidad, se muestra una doble representación de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior aparecen tres escudos y en la inferior se lee: «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730 no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extranjera. La sección central muestra la silueta de un escudo, seguida a su derecha de las palabras «ESTILO—FINE CHAMPAGNE EXTRA». Debajo se lee «PEDRO DOMEQO JEREZ DE LA FRONTERA» y a la derecha, diagonalmente, «MARCA REGISTRADA».

4º La inscripción circular «PEDRO DOMEQO—JEREZ» que va en relieve en el fondo del casco de la botella.

La característica de este envase—marca, consiste, fuera de duplicar sus elementos distintivos en las constitutivas más visibles, ofrecer el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio del fabricante.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente; reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente; reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en España;

Cuatro facsímiles, y

Un cliché.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Octubre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica en mención.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de Pedro Domecq y Compañía, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio «coñacs y toda clase de líquidos sean o no espirituosos, potables o no», de su fabricación. Consiste la marca en representar un envase, visto en elevación, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su tapa el escudo real rodeado por la inscripción «PEDRO DOMEQO—JEREZ» y en cuya superficie aparecen en una línea las palabras «CEPAS DOS», que con las que deben suponerse detrás del dibujo componen dos veces las palabras «DOS CEPAS».

2º El tapón del envase visto en perspectiva, mostrando en su superficie cilíndrica, en sentido apaisado, la mitad de un paralelogramo de ángulos cortados, a derecha e izquierda; viéndose en el primero el nombre «P. DOMEQO», debajo de éste la mitad horizontal superior de la palabra «JEREZ» y en el de la izquierda la representación de dos cepas..... precedida de la mitad horizontal inferior del nombre «JEREZ», todo lo cual completa con las inscripciones supuestas como existentes detrás del dibujo, tres líneas que dicen «P. DOMEQO—JEREZ» y «DOS CEPAS».

3º Una etiqueta entera rectangular que rodea el cuerpo de la botella, mostrándose unida en sus costados laterales por una línea vertical situada al centro;

esta formada por tres secciones semejantes en contornos y superpuestas significando una división en elevación de la etiqueta, para determinar, invirtiendo el orden de su exposición, la constitución completa de ella. En la sección superior existe a la derecha un escudo y la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muéstrase la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extranjera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección central muestra una parte de etiqueta en que, alterando el orden como en las demás, exhibe completa la silueta de un escudo en relieve, seguidamente a su derecha las palabras «ESTILO—FINE CHAMPAGNE», seguidamente el dibujo de dos cepas y debajo los nombres «PEDRO DOMEQO—JEREZ DE LA FRONTERA», terminadas con la indicación «MARCA REGISTRADA», diagonalmente. Invirtiendo el orden puede verificarse la constitución total de los letteros y dibujos, pues examinada la botella con la marca aplicada, se hallará detrás del dibujo una doble representación de lo descrito que completa el conjunto duplicado de la marca.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente; reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

4º La inscripción «PEDRO DOMEQO—JEREZ» en forma circular al fondo de la botella producida por un relieve del casco.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente; reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

